

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO  
PANEL XII

OLGA BETANCOURT  
PADILLA ET AL

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO ET AL

Peticionario

KLCE201501872

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
F DP2011-0264  
(406)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

La Oficina de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) y del Departamento de la Familia, solicita que revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina que denegó su solicitud de desestimación. Examinado el recurso de *certiorari* presentado, acordamos expedirlo y revocar el dictamen recurrido.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 5 de agosto de 2011 Olga Betancourt Padilla presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Myriam Rosado Rosario, Samuel Rivera Fuentes y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros. De sus alegaciones se desprende que en febrero de 2011 culminó el caso criminal mediante el cual se le acusó de agredir a un menor de edad y fue intervenida por el Departamento de Servicios Sociales.<sup>1</sup> Dicho caso se archivó el 14 de febrero de 2011. La demandante adujo que

<sup>1</sup> El Departamento de Servicios Sociales se red denominó y reorganizó como el Departamento de la Familia mediante el Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995. Véase *Petición de Certiorari*, pág. 1, nota al calce 1.

Rosado Rosario y Rivera Fuentes la acusaron injuriosamente para causarle daño a su negocio Pequeñines en Acción. Además, alegó que a raíz de la mencionada acusación, el Departamento de la Familia le denegó su licencia para administrar su negocio de cuidado de niños, sufrió daños físicos, emocionales y espirituales que la llevaron a ser evaluada por un psicólogo y perdió sus ingresos. En cuanto al Estado, adujo que éste respondía por la participación de las funcionarias del Departamento de la Familia en la investigación administrativa y judicial en su contra.

En diciembre de 2011 el Estado solicitó la desestimación de la demanda alegando que no se notificó al Secretario de Justicia sobre la misma oportunamente.<sup>2</sup> Betancourt Padilla se opuso a la solicitud de desestimación y arguyó que debido a que el Estado era quien tenía mejor conocimiento de lo sucedido, pues investigó todos los hechos e inició la acusación criminal en su contra, se le debía eximir del requisito de cumplimiento estricto de notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días siguientes de conocer el daño.<sup>3</sup>

Tras varios trámites procesales, el Estado y el Departamento de la Familia contestaron la demanda. Solicitaron que se declara *no ha lugar* la misma y se desestimara con perjuicio. Posteriormente, los codemandados Rosado Rosario y Rivera Fuentes presentaron una moción de sentencia sumaria. En esencia, solicitaron la desestimación de la demanda por estar prescrita y la imposición de honorarios por temeridad según la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.

---

<sup>2</sup> Anejó a su petición una Certificación del Departamento de Justicia indicando que no aparecía registrada como recibida la notificación de posible demanda al Estado requerida por la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, mejor conocida como Ley de Pleitos contra el Estado.

<sup>3</sup> En septiembre de 2012 el Estado replicó la moción reiterando oposición a desestimación presentada por Betancourt Padilla y en diciembre del mismo año solicitó una exposición más definida de las alegaciones de la demanda, pues carecían de especificidad. El 19 de febrero de 2013 Betancourt Padilla enmendó la demanda de epígrafe, el Estado se opuso pues la enmienda era una copia exacta a la demanda original. En junio de 2013 Betancourt Padilla presentó una Tercera Demanda Enmendada, el Estado se opuso oportunamente y ésta replicó. Finalmente, el TPI autorizó la demanda enmendada mediante Orden del 31 de julio de 2013.

El TPI señaló una vista argumentativa al respecto para el 10 de marzo de 2016.

Llegado a este punto, el TPI emitió la Resolución que hoy revisamos. Según adelantamos, declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación por falta de notificación al Estado. Fundamentó su decisión en que el riesgo de que la prueba objetiva pudiera desaparecer era mínimo, pues había constancia efectiva de la identidad de los testigos y el Estado investigó previamente los hechos alegados en la demanda. Añadió que requerir la notificación al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días sería un ejercicio fútil en este caso. El Estado solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada mediante Orden del 22 de octubre de 2015.

Insatisfechos, el Estado y el Departamento de la Familia, representados por la Oficina de la Procuradora General, acuden ante nosotros y señalan que el TPI erró al: (1) obviar la inobservancia de la parte demandante en cuanto al requisito de notificación al Estado según dispuesto en la Ley de Pleitos Contra el Estado, ya que la presentación de la demanda y el emplazamiento, sin aducir la justa causa para no haber cumplido con el requisito de notificación no son suficientes en derecho y (2) al concluir que el riesgo de que la prueba desaparezca es mínimo.

Mediante Resolución del 17 de diciembre de 2015, le concedimos a Betancourt Padilla un término para presentar su alegato. Transcurrido dicho término sin que así lo hiciera, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### **Ley de Pleitos Contra el Estado y el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia**

La inmunidad que por su propia naturaleza ostenta el ente estatal de Puerto Rico impide que este sea demandado en sus tribunales sin su consentimiento. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR

749, 751 (2013); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). Este consentimiento está condicionado por una serie de restricciones, limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en la cual un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. Entre estas limitaciones se encuentra el requisito de notificación al Estado cuyo propósito es ponerlo en sobre aviso de que ha surgido una posible causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 559 (2007). La mencionada notificación al Estado se debe realizar dentro de los 90 días de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento del daño. Es una exigencia de cumplimiento estricto. *ELA v. Martínez Zayas, supra*, pág. 761.

En muchos casos y por diversas razones, las acciones se radican cuando ya está para finalizar el término y ocurre que el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, [...] en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener para hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. *Berríos Román v. E.L.A., supra*, pág. 558 citando a 20 *Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa*, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845. El propósito de dicho proyecto fue requerir la notificación al Estado como condición para instar una demanda en daños y perjuicios bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (2004), conocida como Ley de Pleitos contra el Estado.

No obstante, en determinadas circunstancias, la Ley Núm. 104 extiende el período estatutario para notificar al Estado y exime al reclamante de cumplir con dicho requisito si demuestra la existencia de justa causa. El Tribunal Supremo, en aras de hacer justicia y de

imprimirle vitalidad al propósito rector de nuestra Asamblea Legislativa al adoptar el requisito de notificación, se ha negado a aplicar este requisito de forma inexorable. Por eso, en todo caso en que la tardanza en exceso de 90 días de ocurrido el accidente, no imputable al demandante en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado, torne inútil e inoperante la notificación previa... tal notificación no será requerida, y el demandante será relevado de su observancia por justa causa. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, págs. 560-561, citando a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978).

“La existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista.” *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 483 (1977). Por tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. *Lugo Rodríguez v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005).

### III.

El asunto que presenta el caso ante nos versa sobre el requisito de notificación exigido en la Ley de Pleitos Contra el Estado. Es altamente conocido que como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de dicha ley, todo reclamante debe notificar al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el demandante adviene en conocimiento del daño. Artículo 2A(c) de la Ley Núm. 104. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la mencionada ley se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia. Véase *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 563.

En el caso bajo nuestra consideración no está en controversia que la señora Betancourt Padilla incumplió con el mencionado requisito de notificación al Secretario de Justicia. En sus intentos por justificar su omisión, adujo que el Estado era quien tenía mejor conocimiento del caso por haber litigado la causa de acción criminal en su contra. Además, que fue el Estado el que investigó todos los hechos que dieron origen a su reclamación y entrevistó a un sinnúmero de personas. Sugiere que el trámite del proceso penal constituyó causa suficiente para exonerarla de la fiel observancia del requisito de notificación.

Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por Betancourt Padilla para justificar su inobservancia de notificar al Estado, entendemos que éstas no han establecido la existencia de justa causa que nos permitan eximirla de cumplir con el requisito de notificación. Su defensa descansa en argumentos desprovistos de especificidad, sin bases fácticas razonables sobre las cuales podamos ponderar, si en efecto, procedía o no relevarla de la aplicación rigurosa del requisito de notificación. En fin, Betancourt Padilla no nos colocó en posición de valorar qué información específica en poder del Estado torna innecesaria la oportuna notificación sobre los actos torticeros alegados en la demanda. Véase, *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2015 TSPR 172, 194 D.P.R. \_\_ (2015), Op. del 23 diciembre 2015. Veamos.

Durante el período comprendido entre principios de 2009 (fecha del alegado incidente con el menor de edad) y el 5 de agosto de 2011, (fecha en que se diligenció el emplazamiento), el Estado no tuvo la oportunidad de investigar los alegados actos negligentes de las empleadas del Departamento de la Familia y no cuenta con toda la información necesaria para presentar su defensa. Entendemos que la prueba que se pueda encontrar en manos del Estado relacionada al caso criminal bajo la Ley 177-2003 (archivado en febrero de 2011), no

son las únicas piezas de evidencia necesarias para investigar los hechos y preparar adecuadamente su defensa en el caso de epígrafe. Es decir, el hecho de que se haya llevado a cabo un proceso penal en contra de Betancourt Padilla, de por sí, no le exime de su responsabilidad de notificarle al Estado su intención de demandarle, dentro del término legal. *Id.*<sup>4</sup>

Por tanto, el TPI erró al concluir que Betancourt Padilla podía incumplir con el requisito de notificación debido a que el Estado posee control y acceso a toda la prueba pertinente en este caso, por tratarse de una investigación realizada por éste. Aunque el Estado llevó un pleito criminal contra Betancourt Padilla y recopiló evidencia en el mismo, ello no significa que ésta es la necesaria y pertinente en torno a la reclamación civil de epígrafe. Nótese que se entrevistó a posibles testigos con relación al caso criminal de Betancourt Padilla, no sobre las imputaciones a las empleadas del Estado demandadas. Ello obra en perjuicio de los intereses del Estado.

Debemos recordar que uno de los propósitos de notificar al Secretario de Justicia dentro de 90 días, es proveerle la información pertinente sobre la alegada conducta lesiva del Estado y/o de sus funcionarios, de manera que pueda cumplir, cabal y oportunamente, con su obligación de investigar los hechos. Dicha información, además del ángulo de la investigación, no son materia del cauce penal; su fin no es el mismo. *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra.*

Tal y como expresó el Tribunal Supremo en *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*: “[e]l mero hecho de que el Estado cuente con cierta información producto de un proceso criminal contra los Recurridos, no resulta, de por sí, suficiente para excusar su tardanza al notificar su intención de demandar al Estado.” El

---

<sup>4</sup> “Resolver lo contrario, tendría el efecto de derogar el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, para toda persona que entable una reclamación en daños contra el Estado como resultado de un proceso criminal, en abierta contradicción con la intención legislativa.” *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra.*

incumplimiento por parte de Betancourt Padilla con el requisito de notificación sin justa causa, nos lleva a determinar que esta está impedida de proseguir con la demanda presentada en contra del Estado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, se desestima la causa de acción presentada por Betancourt Padilla contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por falta de notificación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones